

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca).

Mediante proveído de 30 de agosto de 2022, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá declaró probado el incidente propuesto por la señora Juliana Alejandra García Poveda contra Fabián Armando Moyano Henao, sin embargo, resultó probado en contra de la incidentante, sancionándola con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2022.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 30 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá venció en silencio, dicha institución a través de auto de 19 de enero de 2023 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 30 de agosto de 2022 a la señora Juliana Alejandra García Poveda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.779.877, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma a la sancionada, en consecuencia y como quiera que la señora Juliana Alejandra García Poveda no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros días en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto de la señora Juliana Alejandra García Poveda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.779.877, por el término de nueve (9) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Zipaquirá (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 30 de agosto de 2022, proferida por

la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Zipaquirá, a efecto de que disponga del sitio donde la señora JULIANA ALEJANDRA GARCÍA POVEDA identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.779.877, debe cumplir el arresto decretado.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase la presente diligencia a la Comisaría de origen. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0080

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 12 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f37dcb90023c22809807dd546d27f5b5f64dd760f6f7fc2ea44005b93f254a**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del informe de valoración de apoyos practicado a Esteban Sierra Casas por parte de la Fundación de apoyos para personas con discapacidad (archivo digital 37), córrase traslado a todos los interesados, incluido al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, conforme lo estipulado en el art.396 regla 6ª del C.G.P.

Secretaría remita el link del expediente al agente del Ministerio Público.

Hecho lo anterior, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del numeral 7º del art.396 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2022-0051

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac998df3eb70fa98b03ddf451f24f8015b15df89562e68816b0035e061c711b**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Luisa Milchet Duarte Sánchez contra los herederos determinados, Anderson Ricardo Cubides Toloza, Cindy Catherine Cubides Toloza, Diana Alexandra Cubides Villamil, María Angélica Cubides Villamil, así como los herederos indeterminados del causante José Ricardo Cubides Carrero y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a las herederas determinadas Diana Alexandra y María Angelica Cubides Villamil, así como a los herederos indeterminados del causante José Ricardo Cubides Carrero, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Saúl Reinel Liévano Caro, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0680

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7825ea13b489ede80ee7022e5744d9282397433adf1a67c6914cfe4199a7aa**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho invocada a través de apoderada judicial por Zuleyma Torres Pérez contra los herederos determinados, María Camila Martínez Torres y Walter Camilo Cuevas Garzón así como los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Martínez Garzón y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Martínez Garzón, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Luz Mery Vega Carvajal, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0698

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bab6e897ac9fb7feb3fe205e4c357836de8aaa05defd88b3b92eabbca7a28**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderada judicial por Edith Beatriz Hernández contra Jairo Antonio Forero Urduy y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Heidy Alejandra Bautista Reyes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Previo a ordenar las medidas cautelares peticionadas, la parte actora preste caución por valor de \$70.000.000, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0712

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 12 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7de9ca2537fe314750169c1a6861bfbb2762af3702fd29bfa40f70b1ef9d78**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderado judicial por Jesús Manuel Duarte García contra Andrea Liliana Guana Melo, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Narrar en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la solicitud del divorcio por las causales invocadas.

2.- Precisar la forma en que deberá contribuir el padre frente a las obligaciones alimentarias para con el menor de edad, o en caso de encontrarse reguladas ante autoridad administrativa o judicial, aportar copia de la decisión.

3. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0109

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cd345e50c9a6d00423759c8de6ce323c86033b30666fa022e68aa981dec1e**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Luz Mery Quiroga Sánchez y Claudio Arcángel Buitrago Gil, en representación de su nieta menor de edad D.V.M.B., y contra Milton León Murcia Salas, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de setecientos cincuenta mil pesos m.cte (\$750.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2018, cada una por \$250.000.

2.- Por la suma de tres millones ciento ochenta mil pesos m.cte (\$3.180.000), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, cada una por \$265.000.

3.- Por la suma de tres millones trescientos setenta mil ochocientos pesos m.cte (\$3.370.800), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$280.900.

4.- Por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos m.cte (\$3.488.778), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$290.732

5.- Por la suma de tres millones ochocientos cuarenta mil noventa y ocho pesos m.cte (\$3.840.098), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022, cada una por \$320.008.

6.- Por la suma de setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos m.cte (\$742.419), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero y febrero de 2023, cada una por \$371.209.

7.- No se libra mandamiento de pago por las cuotas de vestuario, toda vez que el título ejecutivo no indicó el valor de las mismas, la forma de entrega, el periodo, etc.

8.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

9.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

10.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

11.- Se reconoce personería al abogado Samuel Alejandro Pineda Sáenz, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2023-0116

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1faf8f948db7701e218c37429a55a368a0f60925d170f0ff4bd6e3e24b6d60**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la medida cautelar peticionada, deberá la parte actora informar el nombre del pagador al que debe comunicarse la citada medida.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2023-0116

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16de
mayo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a30249069a094017c4746bdb7ba877ae81f16cb98fa64be2e5644e259879e0**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria para mayor de edad, presentada a través de apoderado judicial por Ricardo Aguilar Chaparro contra Edison Enrique Chaparro, y se dispone:

1.- Notificar de la presente decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los arts.291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento dispuesto en el Libro III de la Sección Primera, Título Dos, Capítulo I, artículos 390 y s.s. del C.G.P., en consonancia con el art.90 de la misma obra.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Daniel Arturo Socha Guerrero, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a resolver sobre la fijación de cuota provisional en su favor, el demandante deberá acreditar la capacidad económica del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2023-0120

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687d19998a0c4d67a773b21365ce062946a8f9f4411557698d23583fd5775a1**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, presentada a través de apoderado judicial por Alfred Devis Monterroza Márquez contra Héctor Javier Vergara Sierra, y se dispone:

1.- Notificar de la presente decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los arts.291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

2.- Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los arts.390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.10 de la ley 258 de 1996.

3.- Notificar el presente auto a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Manuel Esteban Vergara Ruiz, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0121

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0080599654be75c0c325e4c870f6e26732df94112dc151648603d324e51b1**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por María Elvira Salinas Reyes y Alberto Salinas Reyes, en favor de Elvira Reyes Patria Rojas.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de Elvira Reyes Patria Rojas, a la abogada Judy Angelica Cadena Quiroga, quien puede ser notificada en la calle 3 D No. 14-51 del Edificio Centro de Negocios, oficina 302, correo electrónico angiejd24@hotmail.com, teléfono 3185142937-3155295053, para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3.- Notifíquese a la curadora ad litem en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de Elvira Reyes Patria Rojas.

4.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto a la presunción de capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, se ORDENA practicar visita domiciliaria a la señora ELVIRA REYES PATRIA ROJAS por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales de su entorno, para establecer si cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la persona o personas que desea sea asignada para tales efectos, para tal fin se señala el día 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.

5.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

6.- Se decreta la práctica de la valoración de apoyos a Elvira Reyes Patria Rojas, para lo cual la parte actora deberá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno

de Cundinamarca, por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o a la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades publicas y privadas encargadas para tal fin.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Antonio Mauricio Reyes Valest, para que represente a los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0122

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb2472df91d58cb85d045b83c2d1909969e3fb32f4c80aa6b95f21c3297cbef**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de sucesión intestada de Ana Cecilia Infante de Rodríguez, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Cecilia Infante de Rodríguez, fallecida el 13 de mayo de 2022, siendo su ultimo domicilio el municipio de Cajicá.

2.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

3.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

4.- Reconocer a Luis Mario Ríos Ríos, en su calidad de acreedor de la causante.

5.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

6.- Téngase en cuenta que el acreedor actúa en nombre propio, por acreditar su derecho de postulación.

7.- Ordenar la notificación personal a Germán Rodríguez Infante, para que concurra a informar si acepta o repudia la herencia que le fue deferida, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual cuentan con un término de 20 días. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0123

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
Mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a62137f5d35362f527abe526aa0535eedb501819cf918cb082f0f794c6a4fe9**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión de los causantes Carmen Cecilia García de Bejarano y Luis Alberto Bejarano Beltrán, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar registros civiles de nacimiento de los legatarios quienes pretenden reconocimiento como tal, para acreditar su calidad frente a los causantes, en formato pdf escaneado y no en fotografía.

2.- Aportar registros civiles de defunción de los causantes y del señor Víctor Hugo Bejarano García, en documento escaneado pdf, no en fotografía, para que sea legible.

3.- Aportar registros civiles de nacimiento de Sandra Catalina y Andrea Bejarano, para acreditar su calidad para intervenir en este asunto.

4.- Aportar registro civil de matrimonio de los causantes.

5.- Aportar copias auténticas de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, que dan cuenta de la titularidad de los derechos sobre los cuales se pretende la partición, toda vez que las fotografías allegadas no son claras, presentan obstaculización para su lectura.

6.- Aportar el inventario de bienes objeto de la sucesión conforme lo dispone el art. 489 numeral 5° del C.G.P.

7.- Presentar el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el art.444 del C.G.P.

8.- Indicar el domicilio, dirección de notificación, correo electrónico de todos los intervinientes, en caso de desconocer alguno, proceder conforme lo dispone el art.293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0124

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
MAYO de 2023

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee69738068376c3778e1109d68c09026d5e92f6a230cd7e8511e1e6247a9d7**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por María del Pilar Montaña Obando contra Luis Eduardo Montaña Gómez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar poder suscrito por el estudiante de derecho en señal de aceptación, o en su defecto, aportar el correo electrónico mediante el cual la demandante le confiere poder, toda vez que el citado apoderado no suscribió la demanda.

2.- Aportar certificación emitido por la Universidad que representa, en la que conste que cursa estudios en derecho.

3.- Aportar el registro civil del nacimiento de la menor de edad demandante.

4.- Aportar el título ejecutivo que pretende hacer valer con la demanda.

5. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0125

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
MAYO de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a2899ffadd6f09ce33a7a1aca039da4709d5e0ab411ad47ff8c4bfe39e55c**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente solicitud de designación de abogado de pobre, peticionada por Blanca Nelfy Fresneda Castañeda, de no ser, porque se advierte que las pretensiones de la actora van dirigidas a la jurisdicción laboral, ya que el nombramiento del abogado será para la interposición de una demanda en ese sentido, y como quiera que ante este Juzgado se conformó lista de auxiliares con abogados que frecuentemente acuden en la jurisdicción familia, que litigan en esta rama, se advierte que no se cuenta con una lista especializada en la rama laboral.

Por lo anterior, no se avoca conocimiento de la presente solicitud, en su lugar, se ordena la remisión a la jurisdicción laboral de este municipio para su reparto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0126

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 12 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5a7f668fce07c4636e8634fd71add648bc35e8b1d7bd62ccd41fb0ac643**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad presentada a través de apoderada judicial por Hugo Javier Roa Guzmán contra Karen Ximena Roa Betancourt, en su calidad de representante legal del menor de edad E.R.R.

2.- Notificar el presente proveído a la demandada y al Defensor de Familia, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifique la parte demandada, se ordenará el traslado correspondiente frente al resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Kimberly Katherine Hernández León, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0129

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9eb2d656b15390629125418afe62272f7f713a6b02af615d207597bcddf4c**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado a través de apoderada judicial por Edgar Alberto Tovar Borrego contra Nancy Julieth García García, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane precisando en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las causales invocadas.

Igualmente acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0130

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
MAYO de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440d663cfd758d1859c8f04e3ea56a23e21d01f0f419fe5716ff805b1d5a53**

Documento generado en 15/05/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>